



Barranquilla D.E.I.P, seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2023-00146-00
Tipo de Proceso	Ordinario
Demandante	Magaly Esther Tapias Maldonado
Accionado	Colpensiones, Iveth Cecilia Calvo Franco
Juez	Alicia Elvira García Osorio

ASUNTO
Informe Secretarial

Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia dentro del cual quien apodera a la parte demandante solicita emplazamiento y designación de curador ad litem para la integrada en litis Iveth Cecilia Calvo Franco. Sírvase proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

Barranquilla D.E.I.P, seis (06) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

Radicado	080013105007-2023-00146-00
Tipo de Proceso	Ordinario
Demandante	Magaly Esther Tapias Maldonado
Accionado	Colpensiones, Iveth Cecilia Calvo Franco
Juez	Alicia Elvira García Osorio

Quien apodera a la parte demandante doctor Alexander de J. Lozano López, solicita emplazar y nombrar curador ad- Litem a la integrada en litis Iveth Cecilia Calvo Franco, asegurando que desconoce sus datos de contacto y ubicación.

CONSIDERACIONES

El art. 29 del C.P.L modificado por la ley 712 de 2001, art. 16, establece: “*cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de lademanda que ignora el domicilio del demando, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el curso del proceso y ordenará su emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador...*”

“*...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del art. 320del Código de Procedimiento Civil*”.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia de constitucionalidad C-1038/2003, a propósito del tema señaló:

“*(...) La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandando. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que, no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia...*”

En el presente caso, considera el despacho, se configura la causal contenida en el inciso primero, por cuanto que el apoderado que representa los intereses de la parte demandante ha manifestado



clara y contundentemente que su representada desconoce los datos de contacto y ubicación de la integrada Iveth Cecilia Calvo Franco.

Así las cosas, procederá el despacho conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L y SS, modificado por la ley 712 de 2001, a nombrar curador para la litis.

Para ello es necesario tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto de la designación del curador ad litem, establece:

“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediateamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que según la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores ad- litem, pero aun así, como se desprende de la norma, es posible la designación de defensores de oficio cuyo nombramiento podrá recaer en aquellos profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión, en ese sentido entonces, procederá el juzgado a nombrar como defensor de oficio a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión como litigante en el Despacho, para que represente los intereses de la integrada en Litis Iveth Cecilia Calvo Franco, designación que recaerá en el doctor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, identificado con la C.C # 72343148 y Tarjeta Profesional de Abogado # 260.709 del C.S.J, quien poder ser notificado a través del correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com, celular 3106206642.

Ahora bien, la designación como defensor de oficio al Dr. ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, se hace una vez constatado por el despacho que la profesional del derecho funge como apoderada judicial contractual en otro proceso que se está tramitado en este mismo juzgado, cumpliéndose de esta manera el requisito exigido por ley, esto es, que se ejerza habitualmente la profesión.

De este modo entonces, se le comunicará por rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído, por el medio más expedito, al profesional del derecho designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Ahora, como además de la designación del curador, el art. 29 del C.P.L y SS prevé que de forma paralela que se pueda emplazar al demandando, disposición legal que fue objeto de estudio en la sentencia arriba señalada y en la que la Corte precisó que: *“El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem previsto en la disposición acusada, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes. A juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado (C.P. art. 209 y 228). Se dice que la norma acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma.”*, en esta misma decisión se ordenará el emplazamiento de la demandada mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador.



Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Designar como curador Ad-litem de la señora Iveth Cecilia Calvo Franco, al doctor LUIS ERNESTO MARIO ARTETA DE LA HOZ, identificado con la C.C # 72343148 y Tarjeta Profesional de Abogado # 260.709 del C.S.J, quien puede ser notificado a través del correo electrónico: duartevasquezarteta@gmail.com, celular 3106206642, todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

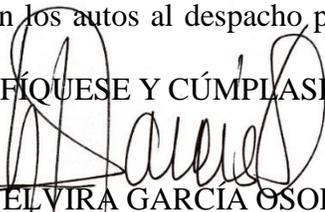
Segundo: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído al profesional del derecho designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Tercero: Emplazar a través del registro nacional de personas emplazadas, con fundamento en lo previsto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 a la señora Iveth Cecilia Calvo Franco, con la indicación expresa de habersele designado Curador para la Litis, lo cual se deberá realizar mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso sunaturaleza y el juzgado que lo requiera.

Cuarto: Désele aplicación a lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto: Cumplido lo anterior vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Radicado	080013105007-2023-00146-00
Tipo de Proceso	Ordinario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 142
El Secretario
Dairo Marchena Berdugo